

7250001 - 043

006020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio,

11 NOV 2015

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL META
FECHA: 23 NOV 2015
NO RADICACIÓN: 06262
FOLIOS: 06262

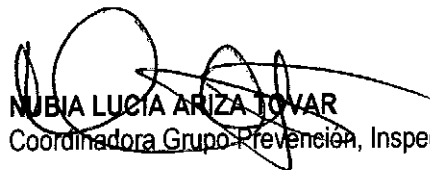
Señor
Representante Legal
CORPORACION IPS SALUDCOOP
KR 45 103 41 Autopista Norte
Bogotá DC

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No.0250 del 07 de octubre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR** / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con Radicado 2033 del 10.04.15. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Tres folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucía A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAMGIVCIGIVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

en intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como es de público conocimiento y siendo que la situación económica de la misma puede llevar a la afectación de otra serie de derechos que no han sido valorados por parte de la instancia falladora.

Violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el presente asunto ha existido vulneración a los derechos referenciados de mi poderdante, en razón a que la decisión adoptada ha sido proferida sin tenerse en cuenta el procedimiento establecido para ellos el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, puesto que el expediente aperturado tan solo se encontraba en averiguación preliminar y no se había practicado ni aportado las pruebas aportadas por la querellada, así como tampoco si dio oportunidad para pronunciarse frente a los cargos que se llegaren a imputar, puesto que el pliego de cargos no existió y solamente se tuvo en cuenta el dicho por el querellante.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

FUNDAMENTA SU RECURSO EN INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO DE NEGOCIACIÓN POR PARTE DE SINTRASALUDMETA, No obstante lo anterior, la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP aun teniendo pleno conocimiento de la delicada situación en la que se encuentra y del deterioro de su actividad económica, decidió en pro de garantizar el derecho de negociación colectiva entablar la mesa de negociación, en la cual ambas partes (Empresa Sindicato) tenían la obligación de practicar como miembros activos para estudiar y proponer cuantas cuestiones referentes a las condiciones laborales de los trabajadores sean de su competencia, sin embargo a la fecha no ha sido posible dado la Organización Sindical SINTRASALUDMETA no emite respuesta a los comunicados e invitaciones realizados por la Compañía, no asiste a las reuniones, se ha negado a suscribir actas, lo que imposibilita iniciar la negociación y exime de responsabilidad a la empresa ante la negativa a negociar.

DE LA DECISION ADOPTADA DE LA FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CON LO CUAL SE CONTRARIA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY SUSTANCIAL LABORAL. ES CLARA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Lo primero que debe decirse, es que la sanción impuesta se hace sobre la base de haberse violado el art. 433 del CST sin indicar en que forma fue la misma, puesto que el fallador de instancia en ningún momento predico en que forma la Corporación IPS Saludcoop vulnero la norma citada frente a los querellantes, y concluye de manera por decir lo menos errada el Señor Coordinador, que dicha omisión, permite imponer la sanción fulminada a la querellada olvidándose que para poder negociar se requieren de dos partes y que ambas estén de acuerdo en hacerlo, situación que en el presente caso no esté dando, puesto que Sintrasaludmeta es quien no quiere adelantar la negociación, pues si fuera su intención hacerlo habrían suscrito el acta de inicio de etapa de arreglo directo en la reunión que se adelantó el día 14 de mayo de 2015.

Se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, cuando la Coordinadora impuso sanción sin haber adelantado el procedimiento establecido para ello, puesto que tan solo adelanto averiguación preliminar sin llevarse a cabo el procedimiento establecido para ello en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, como lo era proferir pliego de cargos, en donde el encartado podía ejercer el derecho a la defensa, pronunciándose frente a cada uno de los cargos imputados, y solicitando y aportando las pruebas pertinentes y conducentes para enviar las sanción impuesta.

Pues bien, craso error de la Señora Coordinadora, por cuanto invocó para sancionar la ley 1437 de 2011 pero no adelanto las etapas concernientes para la imposición de la sanción, aceptando por cierto sin serlo lo que adujo única y exclusivamente la parte querellante.

Es claro que en el derecho sancionatorio, no se permite la imposición de multas, sin que previamente se haya agotado en su integridad el proceso sancionatorio establecido por la ley.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La Sanción debe corresponder a la gravedad de la supuesta vulneración de la norma, quiere lo anterior indicar, que la calificación de la falta administrativa cometida debe corresponder a la real gravedad de la misma, no por simple capricho del fallador se debe calificar la falta, sino que por el contrario esa evaluación debe estar acorde con los hechos probados realmente y si en realidad la vulneración existió.

En el caso en concreto, el funcionario de conocimiento ha indicado que se ha vulnerado el artículo 433 del CST e impuesto una sanción de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000), desconociendo totalmente la proporcionalidad que debe existir entre los hechos y el resultado obtenido de los mismos, sin tener la consideración los hechos que demuestren que la vulneración a la norma no existió y por lo tanto la sanción impuesta es totalmente desproporcionada.

NO HAY ANTIJURICIDAD EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

La conducta de mi poderdante no es antijurídica, es decir su conducta ni siquiera lesiono o puso en peligro el

Que mediante radicación 03534 del 24 de junio la apoderada de COORPORACION IPS SALUDCOOP remite al despacho el acta de instalación de la etapa de negociación de la Organización de la Organización sindical Sintasaludmeta y IPS Saludcoop en la cual se fijan los criterios de negociación y manifiesta en su escrito que dicha acta el despacho debe proceder a REVOCAR la Sanción Impuesta a GFP Saludcoop.

Que mediante radicado 03542 del 24 de junio de 2015 la Señora MILBIA ROCIO CASTELLANOS en calidad de presidenta del Sindicato de SINTRASALUDMETA aporta al expediente de la referencia el acta de instalación de la etapa de negociación entre la Organización Sindical y IPS Saludcoop

Que mediante memorando de fecha 13 de julio de 2015 la Suscrita Coordinadora IVC-RCC da traslado a la Directora territorial Meta de la solicitud de poder preferente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto se contrae en resolver el recurso de reposición interpuesto por la CORPORACION IPS SALUDCOOP

Primariamente, este Despacho verificará lo enunado por el Artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 que señala:

ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES: 1. El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerar que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

Sobre este particular, encuentra además este Despacho, que el inciso segundo de la ya anunciada norma, que fuera modificado por el Artículo 21 de la Ley 11 de 1984, fija lo siguiente:

2. El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. (Subraya y resalta el Despacho).

No sobra señalar, que el texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C.471 de 2013.

En la resolución 145 del 3 de junio de 2015 en su artículo tercero se determinó:

"NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo procede recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial del Meta, interpuestos con fundamento, advirtiéndole que para interponer estos recursos, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Regional *Meta*"

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Con base a lo anterior es claro que la notificación se surtió en debida forma tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 68 toda vez que la comunicación se libró mediante oficio No 2569 del 09 de junio de 2015 y se notificó el apoderado de Corporación IPS Saludcoop el mismo día quedando debidamente notificado.

Ahora el artículo tercer de la resolución en comento establece par que para interponer los recursos, el interesado deberá consignara previamente su valor a órdenes del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, una vez revisada la documentación aportada por la apoderada de la empresa no se evidencia recibo alguno de consignación de la sanción tal como quedó establecido en el acto administrativo.

Que dicha condición se encuentra consagrada el artículo 21 de la Ley 11 de 1984 “ el patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades de trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario Mínimo Mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”. **Para interponer los recursos legales, contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento** (Resaltado por el Despacho).

Que mediante sentencia C 741/2013 es declaro exequible que para interponer los recursos legales contra la resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.¹

“CONSIGNACION PREVIA DE MULTA COMO CONDICION PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SANCION IMPUESTA A EMPLEADOR QUE ELUDE CONVERSACIONES EN ETAPA DE ARREGLO DIRECTO EN UN PROCESO DE NEGOCIACION COLECTIVA-Exequibilidad

Para esta Corte, la exigencia hecha al interesado en impugnar el acto administrativo que impone la multa, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste- el patrono- fácilmente evitar la imposición de la sanción, si recibe a los trabajadores en el término consagrado. El objeto que pretende resguardar la norma, explica y sustenta en forma fehaciente la imposición de la carga adicional que para el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa debe soportar el empleador como consecuencia del incumplimiento de sus deberes en relación con el derecho a la negociación colectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 55. Cabe además recordar que la jurisprudencia ha declarado la constitucionalidad de este tipo de cargas procesales y ha señalado que su racionalidad depende de las exigencias hechas a cada una de las partes y de conformidad con los fines buscados por el legislador al establecer las formas propias de cada juicio. Por ejemplo, como se describió en la parte considerativa, ha admitido la exigencia del pago de los cánones de arrendamiento adeudados para que el demandado sea oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado- Sentencia C-070 de 1993, C-056 de 1996 y C-122 de 2004-, la necesidad de prestar caución para solicitar el levantamiento de embargos y secuestros – Sentencia C-095 de 2001-, el establecimiento como requisito de procedibilidad en la jurisdicción contenciosa de la presentación del comprobante de consignación previa a manera de depósito judicial o la caución, de créditos tributarios o créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público – Sentencia C-319 de 2002-, entre otros. Así las cosas, es constitucionalmente admisible que el legislador adopte medidas tendientes a proteger al trabajador dentro de los procesos de negociación colectiva, que como lo ha reiterado la legislación y la jurisprudencia constitucional, es la parte más débil de la relación laboral. quien. por ende. requiere de una especial protección del

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

No Reside

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

17 NOV 2005

